



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4160

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/2006 - B.Inf. 66/2006

Sancionada: 21/12/2006

Promulgada: 29/12/2006 - Decreto: 1836/2006

Boletín Oficial: 11/01/2007 - Nú: 4480

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**Régimen excepcional de protección de la vivienda única de
residencia permanente bajo crédito hipotecario para su compra,
construcción, refacción o ampliación**

Artículo 1°.- Objeto: En los casos en que una ejecución hipotecaria recaiga sobre inmueble único y de residencia permanente de la familia del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, a pedido de parte y previa información sumaria, se suspenderán todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 2°.- Actividad procesal: En dicho plazo, el juez sólo podrá convocar a audiencias de conciliaciones, aceptar el inicio de procesos de mediación u homologar acuerdos transaccionales propuestos por las partes.

Artículo 3°.- Asesoramiento del deudor hipotecario: A efectos de favorecer el arribo de un acuerdo de partes que evite la subasta del inmueble, la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia, brindará por sí o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas, asesoramiento jurídico gratuito para la aplicación de la presente ley. Dicho asesoramiento se brindará sin perjuicio de la intervención del defensor general cuando corresponda.

Artículo 4°.- Notificación: En la cédula en que se notifique al deudor el inicio de una ejecución hipotecaria se debe



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

transcribir obligatoriamente, en forma destacada y bajo pena de nulidad de lo actuado, el texto de la presente ley. Dicha transcripción podrá ser ordenada por el juez en todas aquellas otras notificaciones que se cursen durante el desarrollo del proceso judicial.

Artículo 5°.- Carácter de orden público: La presente ley es de orden público y será aplicada de oficio por los jueces en aquellos casos en que, conforme las constancias de autos, se encuentren acreditadas las condiciones requeridas en el artículo 1°, en cualquier estado procesal en que se encuentren debiendo en dicho caso notificarse por cédula al deudor hipotecario en los términos del artículo 4° de esta norma.

Artículo 6°.- Vigencia: A los efectos de lo dispuesto en la presente, el plazo de suspensión de todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles dispuesto en el artículo 1° de esta ley, comienza a contarse a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Se deroga la ley n° 3860 y sus modificaciones.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.